



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00376

ACCIONANTE: EDGAR DANIEL BARBOSA GARCÍA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ENTIDAD VINCULADA: MINISTERIO DE TRABAJO

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **EDGAR DANIEL BARBOSA GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, radicó el 25 de enero de 2023 ante Colpensiones solicitud de indemnización sustitutiva por vejez a la cual le asignaron el número de radicado 2023_1241043.
- Indica el actor que, como no le habían dado respuesta a su solicitud, el 23 de junio de 2023 nuevamente radicó derecho de petición solicitando le dieran contestación a su primigenia solicitud.
- Expone el actor que, el 27 de junio de 2023 COLPENSIONES le respondió que están validando su solicitud para dar gestión y una vez se emita pronunciamiento de fondo procederán a notificarle.

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

“1. Que se ordene a COLPENSIONES emitir de manera inmediata una respuesta de FONDO, DE MANERA CLARA Y PRECISA, a mi solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva radicada el 25 de enero de 2023.

2. Que, una vez cumplido el fallo de tutela, COLPENSIONES se sirva enviar al juzgado que conceda la tutela, los documentos que acrediten el cumplimiento de la misma.”

TRÁMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del dieciocho (18) de septiembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado.

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DALIA MARÍA ÁVILA REYES**, obrando en calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Frente a los hechos y las pretensiones enunciadas, debe señalarse que el MINISTERIO DEL TRABAJO, no tiene la competencia para impartir instrucciones directas a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de cómo debe resolver en cada caso en particular las solicitudes elevadas por sus afiliados, para el caso en particular la INDEMNIZACIÓN SUTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ, toda vez que dichas funciones no le fueron asignadas en el Decreto Ley 4108 de 2012, ‘Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo’.

La legitimación en la causa -legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella exista’.

Es de señalar al Juzgado de conocimiento con todo respeto, que el Ministerio del Trabajo no es superior jerárquico de COLPENSIONES, toda vez que se trata de una entidad autónoma e independientes frente a este Ministerio, razón por la cual se reitera que esta Cartera Ministerial no tiene la competencia, ni la facultad de impartir instrucciones al respecto, ni ordenar cómo debe resolver en cada caso en particular las solicitudes elevadas por sus afiliados.

Finalmente, solicita se desvincule por falta de legitimación por pasiva, reiterándose que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es la competente para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pese a estar debidamente notificada permaneció silente.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, conteste de fondo y completo el derecho de petición que radicó el 25 de enero y que reitero el 23 de junio de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“**a)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b)** la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c)** la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d)** la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, pese haber recibido el derecho de petición el 25 de enero de 2023 con radicado N° 2023_1241043, no ha dado respuesta a tal solicitud, ni siquiera estando enterada de este trámite tutelar, brillando con diamantina claridad la vulneración del derecho aquí conculcado, del cual no existe prueba si quiera sumaria que demuestre todo lo contrario, pues se insiste la entidad encartada no dio contestación.

Bajo este norte, se tiene que en este asunto, se debe aplicar lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puesto que la entidad accionada guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones de la actora y por tanto, se presume que lo que está consignado en el escrito tutelar es cierto, esto es que, la entidad accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a la solicitud radicada el 25 de enero de 2023.

Conforme a lo anterior, se tiene que esta presunción de veracidad está estrechamente ligada con el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de nuestra Carta Magna y le corresponde al Juez de Tutela en caso de que el accionado guarde silencio, tener por cierto los hechos declarados por el accionante.

Respecto a ello, la Corte en Sentencia T-675 de 2014, ha dejado en claro que:

“No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que “la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento

jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia.”[5] Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende...”

Basta con todo lo anterior, para indicarle a las partes que el amparo constitucional saldrá avante en atención a que no se observa que el derecho fundamental conculcado haya sido restablecido.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICIÓN incoado por EDGAR DANIEL BARBOSA GARCÍA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si aún no lo ha hecho, proceda a CONTESTAR de fondo, de manera clara, detallada, congruente, completa y a NOTIFICAR en las direcciones de notificación de la accionante, el derecho de petición radicado el 25 de enero 2023, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPFM

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 233a8a14e6419107b8f373921622fa1191745e675c4443acb48ae66e1bcf64dd

Documento generado en 28/09/2023 10:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>